



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 025**

( 07 MAR 2022 )

*“Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución No. 1200 del 20 de septiembre del 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 71,64 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**, para el desarrollo del proyecto urbanístico *“Encenillos de Sindamanoy”*, en el municipio de Chía (Cundinamarca), por solicitud de las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Que en el **parágrafo del artículo 1°** de la Resolución No. 1200 del 2013 se determinó que cualquier modificación de las actividades relacionadas con el proyecto que implique la intervención de áreas adicionales a las sustraídas, deben ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante el **artículo 2°** de la Resolución No. 1200 del 2013, se estableció que el desarrollo de las actividades constructivas en los polígonos sustraídos denominados Rodas 4.6, Sorrento 2.2, Etapa 5.2; Sicilia 2.1, Cataluña 1.4 y Zaragoza 6.1 debe propender por minimizar las actividades en estas áreas, y que, en caso de requerirse la intervención de las coberturas vegetales, se debe propender por realizar actividades de restauración y manejo para su conservación, implementando tratamientos silviculturales, de ser necesario.

Que, a través del **artículo 3°** de la Resolución No. 1200 del 2013 se aceptó la propuesta de compensación presentada por las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., consistente en adelantar el plan de

417

*“Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194”*

rehabilitación en un área de 726,542 metros cuadrados. En consecuencia, se requirió que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución, presentaran para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: i) la identificación y medidas de control de los tensionantes del área objeto de rehabilitación, así como el listado de especies a emplear, ii) el cronograma de actividades ajustado a tiempo real; iii) determinó que el plan de rehabilitación debía comprender un mantenimiento y seguimiento, por lo menos durante ocho (8) años, a partir de la instalación de las coberturas vegetales.

Que, además, el **parágrafo del artículo 3°** de la Resolución No. 1200 del 2013 contienen la obligación de las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. de presentar informes semestrales sobre el progreso del plan de rehabilitación.

Que, mediante el **artículo 4° de la Resolución No. 1200 del 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos señaló que las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. tenían la obligación de solicitar ante las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, incluyendo el levantamiento de veda, de ser necesario.

Que, con fundamento en la facultad de la administración para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, a la luz del artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013**, en la que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el artículo tercero de la Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO TERCERO. – Se acepta el área propuesta equivalente a setenta y dos coma sesenta y cinco hectáreas (72,65 ha) como medida de compensación por la sustracción definitiva, en la cual se realizará el plan de rehabilitación*

*(...)”.*

Que, mediante escrito radicado en este Ministerio con No. 4120-E1-33551 del 3 de octubre de 2013, la firma ADMINISTRACIONES PACHÓN GÓMEZ S. A. S., en calidad de administradora de la agrupación “Encenillos de Sindamanoy” interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1200 de 2013, solicitando que se modificara la aprobación de las áreas de compensación, pues coincidían con las áreas destinadas a usos comunales, según las licencias urbanísticas del proyecto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1642 del 26 de noviembre de 2013**, mediante la cual rechazó el recurso de reposición contra la Resolución No. 1200 del 2013, por haber sido interpuesto por una persona distinta a los solicitantes de la sustracción.

Que las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., mediante el radicado No. 4120-E1-34201 del 8 de octubre del 2013, presentaron información en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del mismo año.

Que, una vez evaluada la información presentada por este Ministerio, se expidió el **Auto No. 123 del 28 de noviembre de 2013**, mediante el cual se requirió a las sociedades

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. para que, en un plazo máximo de dos (2) meses desde su ejecutoria, presentara el cronograma de actividades del plan de rehabilitación, teniendo en cuenta el tiempo establecido para la implementación del plan piloto y los ocho (8) años posteriores de mantenimiento y seguimiento, entre otros aspectos.

Que el Auto No. 123 del 28 de noviembre de 2013 fue notificado el 18 de diciembre del 2013.

Que, mediante el radicado No. 4120-E1-43390 del 20 de diciembre de 2013, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS coadyuvó el recurso de reposición que había sido presentado por ADMINISTRACIONES PACHÓN GÓMEZ S. A. S., solicitando la **revocatoria directa** de la Resolución No. 1200 de 20 de septiembre de 2013, modificada mediante la Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013.

Que, en respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 226 del 17 de febrero del 2014**, mediante la cual decidió no revocar las Resoluciones 1200 y 1217 del 2013.

Que las sociedades PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., mediante radicado No. 4120-E1-1184 del 16 de enero del 2014, presentaron información de cumplimiento de las obligaciones de compensación a su cargo, la cual evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para lo cual expidió la **Resolución No. 326 del 04 de marzo de 2014**, en la que decidió aprobar el plan de rehabilitación presentado en cumplimiento de la Resolución No. 1200 del 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 2013.

De otra parte, en el **parágrafo del artículo 1°** de la Resolución No. 326 del 2014, se ordenó a las sociedades la entrega de informes semestrales, a partir del 07 de julio del 2014, de acuerdo con el cronograma aprobado.

Que, a partir de la aprobación del plan de rehabilitación, y con fundamento en la presentación de informes de seguimiento por parte de las sociedades PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación:

- **Resolución No. 882 del 13 de abril de 2015:** Declaró que se había dado cumplimiento al cronograma para la implementación del Plan de rehabilitación, aprobado por la Resolución No. 326 del 2014
- **Auto No. 466 del 17 de noviembre de 2015:** Declaró que las empresas PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. habían dado cumplimiento a la obligación de compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y que hicieron entrega del informe semestral de avance de la implementación de la primera fase del Plan de Rehabilitación. Además, requirió la presentación de información técnica detallada en el siguiente informe semestral.
- **Auto No. 538 del 31 de octubre de 2016:** Declaró que las empresas PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.: cumplieron la obligación del parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 326 del 2014, consistente en la presentación de informes semestrales, a partir del 07 de

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

julio del 2014 (art. 1°); que no habían dado respuesta a los requerimientos del artículo 3° del Auto No. 466 del 2015 y requirió que en el siguiente informe incorporara precisiones técnicas.

Que, mediante el radicado No. 01-3449 del 05 de abril de 2019, la sociedad PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y la PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. presentaron información de cumplimiento sobre obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de reserva forestal, efectuada para el desarrollo del proyecto "Encenillos de Sindamanoy."

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 113 del 02 de diciembre del 2021**, el cual será tenido en consideración para la adopción en el presente acto administrativo.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 113 del 02 de diciembre del 2021** incorporó las siguientes consideraciones y recomendaciones:

### **"INFORMACIÓN PRESENTADA**

*La información presentada es tomada textualmente de la documentación radicada por las **SOCIEDADES PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 28 de noviembre de 2013.*

*Radicado 01 -3449 del 05 de abril de 2019. - Información de cumplimiento sobre obligaciones establecidas en marco del proyecto "Encenillos de Sindamanoy"*

*(...) De acuerdo con el informe semestral #3 de diciembre de 2015 presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Numeral #5 donde se menciona que "Debido a las altas temperaturas en las horas del día y a las heladas que se presentaron durante el segundo semestre del año 2015, y que aún se presentan a nivel nacional, causadas por el Fenómeno del niño: el material vegetal que se había plantado durante el segundo semestre del año 2015, en desarrollo del plan piloto de restauración ecológica de Encenillos de Sindamanoy, se ha visto altamente afectado. De hecho, más de un 97.54% se encuentra seco y la supervivencia de los individuos forestales plantados no supera más del 2.46%. A pesar que se tiene implementado un sistema de riego" y en el informe #5 de julio de 2017 en el Numeral # 5 se menciona "debido a las altas temperaturas en los primeros meses del año y las heladas en las madrugadas, el material vegetal que se había plantado y replantado, en desarrollo del plan piloto de restauración ecológica de Encenillos de Sindamanoy, se ha visto altamente afectado de igual forma se encuentra muy enmalezado lo cual no ayuda a la supervivencia de las especies sembradas. De hecho, más de un 70% se encontraba seco y la supervivencia de los individuos forestales plantados no superaba más del 20%." Por lo anterior, durante el primer semestre de 2017 se observa que los individuos replantados el 20% que está vivo y las especies más representativas son el Hayuelo y el Chilco; sin embargos se encuentran individuos vivos de las demás especies en pocas cantidades". Lo anterior implica que para la viabilidad real del plan es indispensable la obtención del permiso de concesión de Aguas Subterráneas que hemos solicitado e impulsado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR de acuerdo con los siguientes radicados.*

*(...) Importante mencionar que por el momento no se han intervenido las áreas, objeto de sustracción por lo que en la actualidad continúan en las mismas condiciones naturales.*

*(...) De conformidad con lo previamente expuesto, para la sostenibilidad y mantenimiento de los individuos forestales, se hace indispensable reprogramar las actividades a partir de la obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas, por lo cual adjuntamos el nuevo cronograma para su consideración.*

"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"

### CONSIDERACIONES

"De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 194, el cual contiene el proceso de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del proyecto "Encenillos de Sindamanoy" ubicado en el municipio de Chía Cundinamarca, se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 1217 del 24 de septiembre de 2013, sustracción que presenta como titular a las Sociedades **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**

(...)

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de las Sociedades **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**

Respecto al Artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013 – Modificada por Resolución No. 1217 de septiembre de 2013

La Resolución 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 1217 del 24 de septiembre de 2013, en su Artículo 3, estableció que la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S** debería realizar informes semestrales que contengan indicadores que permitan evaluar el progreso de las actividades estipuladas en el Plan de Rehabilitación, las cuales incluían seis (6) componentes:

- Construcción de un vivero temporal
- Restauración correctiva
- Corredores ecológicos
- Enriquecimiento
- Forestería de autoconsumo.
- Restauración paisajística

Se tiene que la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.** conforme la documentación presente en el expediente SRF-194 no se encontró evidencia que demuestre la presentación de los informes adicionales de avance de obra semestrales que dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013 – Modificada por Resolución No. 1217 de septiembre de 2013.

Asimismo, no se evidencia el cumplimiento de la obligación establecida en el PARÁGRAFO, del Artículo 1° de la Resolución 0326 del 4 de marzo de 2014, en torno a la presentación de informes semestrales, a partir del 7 de julio de 2014, y así sucesivamente de acuerdo al cronograma de actividades presentado por la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**

La sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, no ha dado respuesta a los requerimientos establecidos en el Artículo 3° del Auto No. 466 del 17 de noviembre de 2015, reiteradas en el Artículo 2° del Auto 538 del 31 de octubre de 2015 en donde se declara el incumplimiento de esta obligación y se solicita la presentación de información adicional.

La sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, incumplió de manera reiterada con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 1217 del 24 de septiembre de 2013, la Resolución 0326 del 4 de marzo de 2014, en torno a la presentación de informes semestrales, a partir del 7 de julio de 2014.

Ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones adquiridas en marco de la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013 – Modificada por Resolución No. 1217 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve efectuar la sustracción definitiva de 72.65 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. – PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, en el marco de la ejecución del proyecto "Encenillos de Sindamanoy", ubicado en el municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

*Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos analice la imposición de medidas sancionatorias*

### **CONCEPTO**

*Una vez efectuado el análisis de la información consignada en el expediente SRF 194 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con lo considerado, se conceptúa lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, en el marco de la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de 72.65 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.*

*En relación al Artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013, La sociedad **PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A. Y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo establecido, por lo que deberá presentar de inmediato, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, cronograma detallado ajustado a tiempo real de las actividades indicando fecha de inicio y finalización, presentar informe detallado de avance sobre las labores de mantenimiento, seguimiento y estado actual del proceso de rehabilitación propuesto sobre el área de compensación, presentando indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan realizar seguimiento a las actividades propuestas de restauración..*

*En cumplimiento de la función de seguimiento y control del Ministerio, se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos **se realice visita de seguimiento para la verificación técnica del área propuesta de compensación**, con el objetivo de establecer la condición y estado actual de implementación de la compensación producto de la sustracción definitiva de 72.65 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida en la Resolución No. 1200 del 20 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013"*

## **III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

*"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivadas de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

*“Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194”*

**“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

**PARÁGRAFO 2.** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

*(...)”*

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1200 del 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del 2013, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

## **2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1200 DEL 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 1217 DEL 2013.**

Que, si bien el artículo 2° de la Resolución No. 1200 del 2013, contiene recomendaciones a tener en cuenta en caso de que debieran realizarse actividades constructivas en los polígonos sustraídos denominados Rodas 4.6, Sorrento 2.2, Etapa 5.2; Sicilia 2.1, Cataluña 1.4 y Zaragoza 6.1, resulta necesario requerir información sobre las áreas mencionadas, en aras de determinar si se han observado los lineamientos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, a través del artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 2013, modificado por la Resolución No. 1217 del 2013 aceptó la propuesta de compensación presentada por PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., consistente en el desarrollo de un plan de rehabilitación en un área de 72,65 ha.

Que en el párrafo del artículo 3° se ordenó la presentación de informes semestrales sobre el progreso del plan de rehabilitación.

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución No. 1200 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró el deber legal a cargo de las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. de solicitar ante las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto.

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

Que las sociedades PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., presentaron información en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del mismo año, a través de los siguientes radicados:

- 4120-E1-34201 del 8 de octubre del 2013
- 4120-E1-1184 del 16 de enero del 2014

Que, respecto al requerimiento contenido en el párrafo del artículo 1° de la Resolución No. 326 del 04 de marzo del 2014, consistente en la entrega de informes semestrales, a partir del 07 de julio del 2014, las sociedades presentaron lo siguiente:

- Primer informe: 4120-E1-905 del 15 de enero del 2015
- Segundo informe: 4120-E1-24969 del 28 de julio del 2015
- Tercer informe: 4120 - E1-3638 del 04 de febrero de 2016
- Cuarto informe: E1-2016- 020797 del 05 de agosto de 2016

Que, mediante la Resolución No. 882 del 13 de abril del 2015, el Auto No. 466 del 17 de noviembre del 2015 y el Auto No. 538 del 31 de octubre del 2016, se determinó que las empresas PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. cumplieron, hasta la fecha de su expedición, la obligación del párrafo del artículo 1° de la Resolución No. 326 del 2014, consistente en la presentación de informes semestrales.

Que la obligación en mención reiterada por la Resolución No. 326 del 2014 es equivalente a la obligación establecida en el párrafo del artículo 3° de la Resolución 1200 del 2013, modificada por la Resolución No. 1217 del mismo año.

Que, no obstante, mediante el radicado No. 01-3449 del 05 de abril de 2019, la sociedad PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y la PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. manifestaron que *"Debido a las altas temperaturas en las horas del día y a las heladas que se presentaron durante el segundo semestre del año 2015, y que aún se presentan a nivel nacional, causadas por el Fenómeno del niño: el material vegetal que se había plantado durante el segundo semestre del año 2015, en desarrollo del plan piloto de restauración ecológica de Encenillos de Sindamanoy, se ha visto altamente afectado. (...) Por lo anterior, durante el primer semestre de 2017 se observa que los individuos replantados el 20% que está vivo y las especies más representativas son el Hayuelo y el Chilco; sin embargos se encuentran individuos vivos de las demás especies en pocas cantidades. Lo anterior implica que para la viabilidad real del plan es indispensable la obtención del permiso de concesión de Aguas Subterráneas que hemos solicitado e impulsado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR de acuerdo con los siguientes radicados"*

Que las empresas PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A. y la PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S. no han aportado soportes documentales que acrediten la veracidad de los dichos respecto a circunstancias de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles que hayan obstaculizado el desarrollo del Plan de Rehabilitación, aprobado mediante la Resolución No. 326 del 2014.

Que la obligatoriedad de compensar la pérdida de patrimonio natural derivada de la sustracción efectuada en la Resolución 1200 del 2013, se desprende de disposiciones de rango legal, particularmente del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 que determinó que la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

*“Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194”*

Que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido el control ambiental como *“la inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, una actividad o hecho de la naturaleza”*

Que, en ese orden de ideas, atendiendo las recomendaciones incorporadas en el Concepto Técnico No. 113 del 02 de diciembre del 2021, se ordenará la práctica de una visita técnica a las áreas aprobadas para desarrollar el plan de rehabilitación, en aras de recabar elementos técnicos y jurídicos que permitan precisar si hay lugar a requerir la presentación de una nueva propuesta de compensación y/o al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de la Ley 1333 del 2009.

### **2.3 TITULARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN**

Que, de conformidad con la documentación presentada por los solicitantes y que se encuentra incorporada en el expediente SRF 194, la Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, tiene una duración hasta enero del 2050.

Que consultado el Registro Único Empresarial-RUES- la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidenció que la matrícula mercantil de la empresa PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., otrora identificada con NIT 900.025.103-3, se encuentra cancelada pues fue absorbida por la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, mediante la Escritura Pública No. 12344 del 29 de diciembre del 2014, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

*La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”*

Que, en consecuencia, por ministerio de la Ley, la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, adquirió las obligaciones que estaban a cargo de la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., otrora identificada con NIT 900.025.103-3.

### **1.2 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-614/2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

Sostenible, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

**"PARÁGRAFO 3.** Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

**PARÁGRAFO 4.** Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

*"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto, presente un informe de cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 1200 del 2013.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, que en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la

*"Por medio del cual se efectúa un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"*

notificación de este auto, presente lo siguiente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 1200 del 2013:

a) Cronograma del Plan de Rehabilitación ajustado a tiempo real, indicando fecha de inicio y finalización.

b) Informe detallado de avance de las actividades de mantenimiento, seguimiento y estado actual de ejecución del Plan de Rehabilitación, presentando indicadores cuantitativos y cualitativos de las actividades de restauración.

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, que en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto, allegue copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias otorgados por las autoridades ambientales competentes para el desarrollo del proyecto de vivienda "Encenillos de Sindamanoy", en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 1200 del 2013.

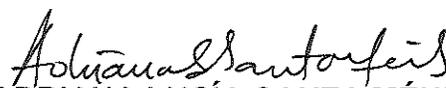
**ARTÍCULO 4.- ORDENAR UNA VISITA TÉCNICA** a las áreas aprobadas por la Resolución No. 326 del 2014 para el desarrollo del plan de rehabilitación, con la finalidad de recabar elementos técnicos y jurídicos que permitan precisar si hay lugar a requerir la presentación de una nueva propuesta de compensación y/o al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., identificada con NIT 800.222.763- 6, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 6.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAR 2022

  
ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 194

Solicitante: PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A (NIT 800.222.763- 6)

Proyecto: "Encenillos de Sindamanoy"

Concepto técnico: 113 del 02 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Juan Pablo Puentes Sánchez/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1200 del 2013, dentro del expediente SRF 194"